



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001855-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01533-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLA IVETTE CERVANTES QUIROZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01533-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por **CARLA IVETTE CERVANTES QUIROZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** con fecha 18 de abril de 2023, registrada con Expediente N° 3030-2023

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de abril de 2023 la recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información: *“cuántas muertes reportadas o declaradas del domicilio signado con el N° 85-83 de Morales Alpaca han acaecidas entre los años 2023, 2021, 2022, 2019, 2018, 2017, señalar nombres de los fallecidos”*.

Con fecha 11 de mayo de 2023, la recurrente interpone el presente recurso de apelación ante la entidad<sup>1</sup>, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001698-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 26 de mayo de 2023 la entidad mediante el Oficio N° 0076-2023-MPL-SG remite el expediente administrativo, señalando lo siguiente:

*“(…) En relación a lo señalado en el Quinto considerando de la Resolución N° 001698-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (19/05/2023): “Que, en autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad el 18 de abril de 2023, habiendo incumplido esta con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 04 de mayo de 2023”, debo indicar que con Carta*

<sup>1</sup> Elevada a esta instancia el 15 de mayo de 2023, a través del Oficio N°000069-2023/JUS-MPL.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad de fecha 23 de mayo de 2023, registrada N° 6224-2023.

N° 367-2023-SG(19/04/2023) se le comunicó a la administrada la imposibilidad de atender su pedido dado a la inexistencia de dicha información en esta Entidad. La misma que ha sido notificada a través del correo electrónico que registro la solicitante en su solicitud de acceso a la información [REDACTED] con fecha 4 de mayo de 2023.

En ese sentido, la inexistencia e imposibilidad de atender la solicitud de información se sustenta, en que esta entidad no tiene competencia y por tanto no posee lo requerido por la administrada. Finalmente indicar que desconocemos si alguna entidad posee dicha información clasificada por domicilio.”

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma establece que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a la ley.

### **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro)

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad se informe “*cuántas muertes reportadas o declaradas del domicilio signado con el N° 85-83 de Morales Alpaca han acaecidas entre los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, señalar nombres de los fallecidos*”, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos manifestó haber brindado respuesta a la solicitud de la recurrente en el plazo de ley, mediante la Carta N° 367-2023-SG de fecha 19 de abril de 2023, donde se le comunicó la imposibilidad de atender su pedido dado a la inexistencia de dicha información en poder de la entidad, la cual fue notificada a través del correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023.

Al respecto, de la revisión de la Carta N° 367-2023-SG de fecha 19 de abril de 2023, dirigida a la recurrente y emitida por Secretaría General, la entidad manifestó:

*“1. Conforme al texto de su solicitud, se desprende que solicita información de las muertes reportadas o declaradas en el domicilio ubicado en Morales Alpaca N° 85-83, entre los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017.*

*2. Al respecto, dada la naturaleza de los datos que contiene su solicitud y de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, le comunicamos la imposibilidad de atender su pedido, dada la inexistencia en esta entidad, de los datos que peticona”.*

Asimismo, de los descargos alcanzados a esta instancia, la entidad precisó: “*En ese sentido, la inexistencia e imposibilidad de atender la solicitud de información*

*se sustenta, en que esta entidad no tiene competencia y por tanto no posee lo requerido por la administrada. Finalmente indicar que desconocemos si alguna entidad posee dicha información clasificada por domicilio.”*

En esa línea, la entidad ha sido clara en señalar a través de la Secretaría General que la información solicitada no existe en poder de la entidad y que desconoce si otra entidad posee los datos solicitados clasificados por domicilio, afirmación que debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, más aún cuando la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por la imposibilidad de brindar la información solicitada, debido a su inexistencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLA IVETTE CERVANTES QUIROZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** con fecha 18 de abril de 2023, registrada con Expediente N° 3030-2023

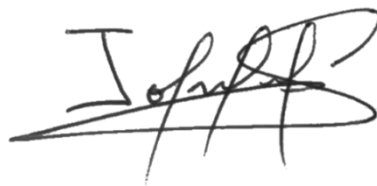
<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLA IVETTE CERVANTES QUIROZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll